

| | | |
|---------------------------|--|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 20023649 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 131-0861-2019 | |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: 08/08/2019 | Hora: 11:06:17.72... | Folios: 5 |

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-1032 del 20 de noviembre de 2008, notificada de manera personal el día 09 de diciembre de 2008, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA**, con Nit N° 811.013.205-1 a través de su representante legal el señor **RODRIGO ANTONIO BERRÍO PELAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.245.493, en un caudal total de 6.47 L/seg, para uso **DOMÉSTICO**, caudal a derivarse de la fuente denominada "Ojo de Agua". Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años.

1.1 Que en la mencionada Resolución se requirió a la Corporación a través de su Representante Legal, para que dieran cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal, ii) Implementar dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento, iii) Presentar semestralmente los registros de consumo.

2. Que mediante Resolución 131-0354 del 12 de mayo de 2010, notificada de manera personal el día 20 de mayo de 2010, la Corporación **ACOGIÓ** los diseños de la obra de captación presentados por la Corporación y requirió para que en un término de (60) sesenta días los implementara.

3. Que mediante Auto 131-0928 del 04 de noviembre de 2015, notificado de manera personal el día 10 de noviembre de 2015, la Corporación **APROBÓ** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, para el período comprendido entre los años 2015-2020 y se requirió para que anualmente y durante el quinquenio presentara el informe de avance del plan quinquenal donde se diera cuenta del avance en el cumplimiento de las metas y actividades propuestas y el monto de las inversiones desarrolladas.

4. Que mediante Resolución 131-0108 del 11 de febrero de 2019, notificada de manera personal el día 11 de febrero de 2019, la Corporación **RENOVÓ** la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 131-1032 del 20 de noviembre de 2008 a la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA**, con Nit N° 811.013.205-1 a través de su representante legal el señor **JULIAN NICANOR CÁRDENAS HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.850, en un caudal total de 4.56 L/seg, de la fuente denominada "Ojo de Agua" Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

4.1 Que en la mencionada Resolución, la Corporación requirió al Acueducto a través de su Representante Legal, para que diera cumplimiento, entre otras a las siguientes obligaciones: i) Deberá ajustar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control implementada en campo, ii) Presentar autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, iii) Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, aprobado mediante Auto 131-0928 del 04 de noviembre de 2015 y iv)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Llevar los registros periódicos de consumo de agua para presentarlos semestralmente a la Corporación.

5. Que en atención al recurso de reposición interpuesto por el señor Julián Nicanor Cárdenas Henao mediante radicado 131-1661 del 25 de febrero de 2019, la Corporación mediante Auto 131-0302 del 26 de marzo de 2019, notificado de manera personal el día 01 de abril de 2019, dispuso abrir periodo probatorio y ordenó a la Unidad de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, la evaluación técnica de la documentación aportada mediante radicado 131-1661 del 25 de febrero de 2019.

6. Que en atención al Auto 131-0302 del 26 de marzo de 2019, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la documentación aportada por el recurrente, generándose el Informe Técnico 131-1227 del 12 de julio de 2019, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

(...)

- *El usuario manifiesta que el caudal otorgado de 4.56 L/s mediante la resolución No. 131-0108-2019 del 11-02-2019 es insuficiente para suplir las necesidades del acueducto y requiere por tanto que se conceda el caudal de 6.47 L/s, con el cual contaba en el permiso anterior. El usuario no presenta ningún otro argumento técnico (No. actualizado de suscriptores, registros de consumo, etc.) que avale la necesidad de dicho caudal.*
- *Al observar el informe técnico No. 131-2475-2018 del 13-12-2018, del cual se generó la resolución 131-0108-2019 del 11-02-2019, se encontró que por un error de transcripción, se recomendó renovar un caudal total de 4.56 L/s, cuando el valor correcto es de 5.16 L/s.*
- *En el informe técnico No. 131-2475-2018 del 13-12-2018 se observa que el cálculo del caudal de 5.16 L/s se basó en información entregada por el usuario, donde reporta una densidad poblacional de 2190 personas permanentes y 300 transitorias, que con la tasa de crecimiento proyectada a 10 años de 1.4% se obtuvo un total de 2861 habitantes con un módulo de consumo de 120 L/habitante-día. El caudal requerido para estos habitantes es de 3.97 L/s y aplicándole el factor de seguridad de 30% se obtuvo el caudal total de 5.16 L/s.*
- *Por lo descrito, se observa que no existen argumentos técnicos para justificar un caudal de 6.47 L/s, toda vez que el análisis del informe técnico No. 131-2475-2018 del 13-12-2018, se basó en los datos entregados por el usuario.*
- *También se observa que no se ha cumplido con los requerimientos del oficio No. CS-131-0895-2018 del 31-08-2018 en cuanto a:*
 - *Presentación de informe de avance de plan quinquenal.*
 - *Modificación de los diseños de las obras de captación y control de caudal.*
 - *Registros de consumo.*

26. CONCLUSIONES:

- *ES FACTIBLE acoger la solicitud del usuario en cuanto a que existe un error en el caudal otorgado mediante la resolución 131-0108-2019 del 11-02-2019, toda vez que se concedió un caudal de 4.56 L/s cuando en realidad debe ser 5.16 L/s.*

- *NO ES FACTIBLE acoger la solicitud de modificación de la resolución 131-0108-2019 del 11-02-2019, en cuanto a otorgar un caudal de 6.47 L/s, toda vez que no se presentaron argumentos técnicos que justifiquen este caudal.*
- *NO EXISTE evidencia que avale que el usuario cumplió con los requerimientos formulados mediante el oficio No. CS-131-0895-2018 del 31-08-2018.*

7. Que el recurso de reposición interpuesto, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar permisos ambientales dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo decimotercero de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en relación con la responsabilidad en la conversación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

(...)

Dice el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)"

En este orden de ideas, la Corporación se permite aclarar que por un error de transcripción en el Informe Técnico 131-2475 del 13 de diciembre de 2018, se calculó que de acuerdo a las necesidades del Acueducto se requería un caudal de 5.16 L/seg, sin embargo, una vez se establecen las condiciones para la renovación de la Concesión de Aguas, se indica un caudal de 4.56 L/seg, por lo que se accede de manera parcial a los argumentos presentados por el recurrente, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER de manera parcial la Resolución 131-0108 del 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución 131-0108 del 11 de febrero de 2019, para que en adelante quede así:

“ARTICULO PRIMERO. RENOVAR CONCESIÓN DE AGUAS, a la CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA, con Nit N° 811.013.205-1 a través de su representante legal el señor JULIAN NICANOR CÁRDENAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.850 bajo las siguientes características:

| | | | | | | | | |
|--|-----------------------|-------------------------------|-----|------------------------|-----|---------------|-----|-------|
| Nombre del predio o centro poblado cuando aplique: | ACUEDUCTO SAN ANTONIO | FMI: | NA | Coordenadas del predio | | | | |
| | | | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z |
| | | | | 075° | 22' | 20" | 06° | 07' |
| Punto de captación N°: 1 | | | | 1 | | | | |
| Nombre Fuente: | OJO DE AGUA | Coordenadas de la Fuente | | | | | | |
| | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z | | |
| | | 075° | 22' | 20" | 06° | 07' | 13" | 2.136 |
| Usos | | Caudal (L/s.) | | | | | | |
| 1 | DOMESTICO | 5,16 L/s | | | | | | |
| Total caudal a otorgar de la Fuente = | | 5,16 L/seg (caudal de diseño) | | | | | | |
| CAUDAL TOTAL A OTORGAR = | | 5,16 L/s | | | | | | |

Parágrafo. La vigencia de los (10) diez años de la Concesión de Aguas renovada mediante Resolución 131-0108 del 11 de febrero de 2019, comenzará a contar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA**, a través de su representante legal el señor **JULIAN NICANOR CÁRDENAS HENAO**, o quien haga sus veces al momento, que deberá dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 131-0108 del 11 de febrero de 2019.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA**, a través de su representante legal el señor **JULIAN NICANOR CÁRDENAS HENAO**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones establecidas mediante Resolución 131-0108 del 11 de febrero de 2019, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTICULO QUINTO. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión de Aguas.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR a la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA**, a través de su representante legal el señor **JULIAN NICANOR CÁRDENAS HENAO**, o quien haga sus veces al momento, que para solicitar la modificación del caudal otorgado, deberá justificar técnicamente el caudal requerido, verbigracia: mediante la presentación del listado de nuevos usuarios, registros de consumo o justificar la necesidad de un excedente de caudal por pérdidas en el sistema).

ARTICULO SEPTIMO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Regional Valles de San Nicolás para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

ARTICULO OCTAVO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA**, a través de su representante legal el señor **JULIAN NICANOR CÁRDENAS HENAO**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Valles de San Nicolás.

Ago 01 2019

Expediente: 20.02.3649

Asunto: Recurso de reposición – Concesión de Aguas Superficiales.

Proceso: Trámites Ambientales.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Fecha: 31/07/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente